

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Exp. 2020-00078-00

Auto Interlocutorio No. 4

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Eleazar García Tangarife y otros contra Jesús Méndez Hortúa, Luís Carlos Monroy, Cootranscaquetá Ltda. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La demanda, pieza inaugural del proceso, debe reunir los requisitos formales relacionados en el artículo 82 del C.G.P., y cuando versa sobre los asuntos referidos en el artículo 83 *ibídem* también tendrá que cumplir las exigencias allí señaladas, además, de las especiales instituidas para ciertos litigios, *verbi gratia*, las de deslinde y amojonamiento tendrán adicionalmente que expresar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación. Así mismo, a ella tendrán que acompañarse los anexos relacionados en el artículo 84 de la precitada codificación, entre ellos, “*los demás que la ley exija*” (numeral 5º), por ejemplo, acreditar el requisito de procedibilidad indicado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 (conciliación prejudicial).

Si dicho libelo satisface tales exigencias, el juez le imprimirá el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada; en caso contrario, la inadmitirá señalando con

precisión los defectos de que adolece (Art.90, inc.3º *ejusdem*), otorgándole al actor un término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo. Cabe precisar, además, que a la inadmisión también da lugar los aspectos relacionados en los numerales 3º, 4º y 5º del mencionado inciso 3º del precitado artículo 90.

Igualmente, el juez podrá **rechazar de plano** ese escrito introductor, pero únicamente cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción (Art.90, inc.2º *idem*).

Por lo demás, el recurso contra el rechazo de la demanda comprende la inadmisión de la misma (Art.90, inc. 5º C.G.P.).

2. En el caso *sub-júdice*, el *a quo* en el auto opugnado rechazó de plano la demanda, porque, a su juicio, no indicó la cuantía del proceso ni acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial. Adujo, también, que la solicitud de medidas cautelares no relevaba al demandante de satisfacer la última exigencia, porque aquella no recaía sobre la totalidad de los demandados (conductor del vehículo y aseguradora).

De entrada, advierte el Despacho que esos motivos no autorizaban al juez cognoscente a rechazar de plano el escrito introductor, habida cuenta que, por una parte, ello sólo procede por falta de competencia o jurisdicción o caducidad; y, por la otra, porque esas supuestas falencias, si realmente se estructuraran, comportarían la ausencia de requisitos formales, los cuales conducirían a la inadmisión de aquel y, por ende, ha otorgar al actor la oportunidad legal de subsanarlos.

Si bien el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 señalaba que “*la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*”, esa prescripción legal fue derogada tácitamente por el numeral

7º del artículo 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) al instituir esa situación como motivo de inadmisión del susodicho libelo.

La derogatoria tácita en cuestión acaeció por el cambio de tratamiento de la figura, pues antes con la Ley 640 bastaba que con la demanda no se acompañara la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad para que el juez, sin más, la rechazara de plano, mientras que el estatuto procesal vigente contempla la oportunidad de subsanar esa deficiencia y, por ello, estableció su ausencia como causal de inadmisión.

Por otra parte, el párrafo primero del artículo 590 de la citada codificación establece que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Esa excepción cobija el caso aquí planteado, toda vez que la parte actora en su demanda pidió el decreto y práctica de medidas cautelares, sin que el hecho de que éstas no recaigan sobre los bienes de la totalidad de los sujetos integrantes del extremo pasivo impida aplicar aquella, ya que la ley no contempla esa restricción, es decir, en modo alguno, condiciona que la medida preventiva sea extensiva a todos los sujetos convocados en el litigio para entablar la demanda directamente ante el juez.

Empero, quizás lo mas relevante es que aquí el escrito introductor versa sobre una responsabilidad civil extracontractual, en la que la ley establece la solidaridad entre quienes hayan cometido el delito o culpa con el propósito de garantizar la efectiva reparación del daño irrogado (Art.2344 del C.C.); por consiguiente, la cautela puede recaer sobre los bienes de cualquiera de los involucrados en el hecho generador del perjuicio.

Pero es que, además, el requerimiento del juez de primer grado no se compadece con la finalidad de las aludidas medidas preventivas, que no es

otra que precaver y prevenir la distracción por los demandados de sus bienes para evadir el resarcimiento del daño, lo que, en últimas, propende por asegurar la efectividad de las pretensiones de la demanda (Art.590 del C.G.P.), lo cual podría frustrarse con el aviso antelado de la intención de demandar al citar a aquellos sujetos a una conciliación prejudicial.

Ahora, en cuanto a la otra situación esgrimida para rechazar la demanda, esto es, la ausencia del acápite de la cuantía, además de corresponder a un requisito formal (Art.82, num.9º *ibídem*), el cual daría lugar a la inadmisión, más no al rechazo de plano de aquella, resulta una exigencia catalogable como un exceso de ritual manifiesto, porque la razón de ser de aquel es determinar la competencia o el trámite a imprimir al escrito introductor, y en éste, en el caso concreto, en las súplicas formuladas se reclama que los contendores sean condenados a pagar \$261.417.674, \$175.470.000 y 100 SMLMV a cada uno de los demandantes, por concepto del daño material e inmaterial causado, *item* que permiten obviamente establecer los aspectos en cuestión, al igual que el juramento estimatorio allí contenido, el cual, sin lugar a dudas, brindaba al juzgador un parámetro para establecer la competencia (cuantía) y el trámite a imprimir al asunto.

En punto del requisito contemplado en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P, la doctrina ha explicado: *“Si la pretensión en dinero está claramente determinada, por ejemplo, cuando se cobra una letra de ciento ochenta millones de pesos más sus intereses, es innecesario, por razones obvias, destinar una parte de la demanda a decir que el juicio es de mayor cuantía. No obstante, cuando se trata de procesos en que la cuantía de la pretensión es importante, pero no se conoce desde un primer momento en forma exacta, debe hacerse una estimación aproximada de ella, que usualmente surge de lo señalado en el juramento estimatorio, pues este requisito va de la mano con aquel, aun cuando son diferentes, de lo que es prueba la circunstancia atinente a que en los procesos en*

los que no existe la obligación del juramento estimatorio se debe cumplir el que aquí se analiza”¹.

3. Corolario de lo discurrido, se revocará la determinación reprochada para que el juez del conocimiento, conforme con lo esbozado en precedencia, proceda a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda y la solicitud de cautelas allí impetrada, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual- promovido por Eleazar García Tagarife y otros contra Jesús Méndez Hortúa, Luis Carlos Monroy, Cootranscaquetá Ltda. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.; y, en su lugar, disponer que el *a quo* se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda respectiva y la solicitud de medidas cautelares allí contenida.

SEGUNDO: Sin costas de la instancia.

TERCERO: Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, Colombia 2016, pág.512 y 513.

Apelación de auto
Decisión: Revoca

| |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

Florencia, Caquetá, cinco de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Exp.18001-31-03-002-2019-00445-01

Auto interlocutorio civil No.05

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, en el proceso Verbal- de Responsabilidad Civil Extracontractual- promovido por Eduar Trujillo Rojas y otros en contra de SALUDCOOP- CLINICA SANTA ISABEL LTDA y otras, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso contempla que las Sentencias podrán ser aclaradas, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la misma o influyan en ella.

Así mismo, dispone que en las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos, en forma oficiosa o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

También establece que la decisión que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De otra parte, el artículo 302 *ibídem*, preceptúa que cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

2. En el caso *sub-júdice*, el *a quo* en el auto opugnado, en primer lugar, resolvió la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante afirmando que la decisión tildada de confusa, no trae implícitas las circunstancias que la norma citada (art 285 C. G. del P.) exige para proceder a su enmienda, situación por la cual no había lugar a acceder a la referida petición.

Obra también, que en el mismo auto expresó: *“Se debe significar igualmente que la parte demandante no desarrolló ninguna actuación dirigida a enmendar, dentro de la oportunidad concedida para ello, los demás defectos señalados en la decisión de marras y que también fueron objeto de la inadmisión de la demanda, configurándose por ende, la causal de rechazo prevista en el inciso 1, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso , pues, la solicitud de aclaración que nos ocupa, no puede aceptarse como una actuación con capacidad jurídica suficiente para interrumpir los términos dados para la correspondiente subsanación”*

De entrada, el Despacho advierte que esos motivos no autorizaban al juez cognoscente para anticiparse a rechazar el escrito introductor, sin haber previamente resuelto sobre la aclaración solicitada, indistintamente a que hubiere o no lugar a ella, toda vez que al pronunciarse simultáneamente sobre ésta y el rechazo de la demanda **cercenó** a la parte demandante el término conferido para subsanar los defectos indicados en su inadmisión, los que precisamente eran objeto de la aclaración, desconociendo así las prescripciones sobre la forma de contabilizar los términos prevista en el inciso 5 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Respecto a que la aclaración de una providencia procede dentro de la ejecutoria de la misma y, debe resolverse en auto separado, a la luz del artículo 285 del C. G. del P., la doctrina ha expresado:

“La petición de aclaración debe interponerse dentro del término de ejecutoria y aun cuando en estricto sentido objetivamente la conducta de la parte en nada difiere de la interposición de una reposición, dado que este recurso no está previsto con fines de aclaración, no debe emplearse tal expresión. Simplemente mencionar que se hace uso del derecho de solicitar la

aclaración prevista en el artículo 285 del C.G.P. y dar las razones que sustenten lo pedido, pues no es viable entrar a resolver sin que el solicitante fundamente la solicitud, por cuanto le resulta imposible al juez entrar al campo de adivinar que es lo que quedó claro.

Como no se trata de un recurso de reposición no se requiere traslado alguno; debe el juez resolver de plano la solicitud, decisión que estará contenida en auto aclaratorio por así disponerlo expresamente el art. 285, auto que no admite recurso debido a que el inciso tercero dispone que 'la providencia que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos', destacándose que igualmente resuelve el que aclara como el que se niega a hacerlo. (...)
(Subraya este Despacho).

*En relación con los autos el sistema imperante para las sentencias se predica de manera idéntica, es decir, que la aclaración es un derecho diverso, autónomo del de los medios de impugnación, que se emplea sin necesidad de interponer el recurso de reposición que, recuérdese, no tiene ese fin, por que tal como lo señala el artículo 318 del CGP tan solo pretende la reforma o revocatoria de la determinación judicial, de ahí que cuando es solicitada la aclaración de autos también se resolverá de plano mediante auto que, cualquiera que sea el sentido, es decir, así aclare o se niegue a hacerlo, no tiene recurso alguno, pero de ser el caso si lo tendría el que es objeto de la decisión de aclaración*¹. (subraya este Despacho).

Esa interpretación cobija el caso aquí planteado, toda vez que, como bien lo acepta el propio *a quo*, la parte demandante dentro de la ejecutoria del auto que inadmitió la demanda solicitó la aclaración del mismo, expresando las razones que consideró necesarias para sustentar su petición, el cual por su procedencia procesal debía haber sido resuelto de plano y por separado, es decir, mediante un auto aclaratorio como lo dispone el artículo 285 del C. G. del P., *itérase*, indistintamente a que se acogiera o no la aclaración impetrada, de suerte pues, que de esta manera se garantizara la oportunidad legal para subsanar los defectos de la demanda.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Dupre Editores, Bogotá, Colombia, 2016, página 699 y 700.

3. Corolario de lo discurrido, se revocará la determinación reprochada para que el juez del conocimiento, conforme con lo esbozado en precedencia, proceda a pronunciarse en auto separado sobre la aclaración presentada por la parte demandante y, posteriormente, contabilice el término legal para subsanar la demanda con sujeción a las prescripciones del artículo 118 del C. G. del P. aplicables a la situación planteada, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia, dada la prosperidad de la alzada.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, en el proceso Verbal -de Responsabilidad Civil Extracontractual- promovido por Eduar Trujillo Rojas y otros en contra de SALUDCOOP- CLINICA SANTA ISABEL LTDA y otras; y, en su lugar, disponer que el *a quo* decida la aclaración incoada por la parte demandante, en auto separado, para que luego de notificado el mismo, contabilice, en legal forma, el término para subsanar la demanda, acorde a lo explicitado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia, dada la prosperidad de la alzada.

TERCERO: Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado Ponente

